



NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA
GENERAL



Distr.
GENERAL

A/C.4/416
2 octubre 1959
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

Decimocuarto período de sesiones
CUARTA COMISION
Tema 41 del programa

PORVENIR DEL TERRITORIO EN FIDEICOMISO DEL CAMERUN
BAJO ADMINISTRACION DEL REINO UNIDO

Declaraciones hechas por el Asesor Jurídico en la 892a. sesión
de la Cuarta Comisión

Nota de la Secretaría: Las siguientes declaraciones se distribuyen a los miembros de la Cuarta Comisión conforme a la decisión adoptada por la misma en su 892a. sesión.

Primera declaración

En su 890a. sesión de la Cuarta Comisión, el representante de la India y otros representantes pidieron que la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Secretaría les asesorara acerca de si, en el caso de que el Camerún Septentrional pasara a formar parte de Nigeria como consecuencia del plebiscito de noviembre de 1959 y de la terminación del régimen de administración fiduciaria de las Naciones Unidas, sería jurídicamente posible que el Camerún Meridional siguiera estando administrado bajo el régimen internacional de administración fiduciaria mediante una reforma del presente Acuerdo sobre Administración Fiduciaria.

Tanto el Artículo 79 de la Carta como el artículo 18 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria se refieren a la "modificación" o "reforma" de los términos del mismo. No contienen excepciones ni restricciones en cuanto al alcance de dichas modificaciones o reformas; no indican, especialmente, que no puedan efectuarse cambios en el ámbito territorial del Acuerdo. En consecuencia, según estas disposiciones sería posible enmendar el artículo 1 del Acuerdo, que describe el Territorio al cual se aplica en la actualidad dicho Acuerdo.

59-23073

/...

El artículo 18 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria dice lo siguiente: "Las disposiciones de este Acuerdo no podrán ser modificadas ni reformadas sino en la forma prevista en el Artículo 79 y en los Artículos 83 u 85, según sea el caso, de la Carta de las Naciones Unidas". Los Artículos aplicables de la Carta requieren que la reforma propuesta sea aprobada en la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de los Miembros.

Conviene señalar que, conforme a la Carta, se aplican las mismas condiciones, - es decir, que la propuesta sea aprobada en la Asamblea General por mayoría de dos tercios - cuando se trata de reformas de los acuerdos en vigor y de la aprobación de un nuevo Acuerdo sobre Administración Fiduciaria.

Cabe agregar que, como demuestra el caso del Territorio en Fideicomiso del Togo bajo administración británica, la integración de un territorio en fideicomiso en un Estado independiente, conforme a los deseos libremente expresados de los pueblos interesados, está en armonía con los objetivos del régimen de administración fiduciaria. Por supuesto, la continuación de la administración fiduciaria de las Naciones Unidas en el resto del Territorio también sería compatible con la futura consecución de los objetivos enunciados en el Artículo 76 de la Carta.

No se han podido encontrar otras disposiciones o precedentes que contradigan la tesis que se acaba de exponer.

Por tanto, el Asesor Jurídico opina que no habría obstáculos legales para la continuación de la administración fiduciaria de las Naciones Unidas en el Camerún Meridional mediante una reforma del presente Acuerdo.

En esta opinión no se alude, por supuesto, a ninguna de las consideraciones de orden político que es posible que los Miembros de la Organización deseen tener por guía al ejercer sus responsabilidades en relación con las propuestas que se formulen en el seno de la Cuarta Comisión en relación con la cuestión de que se trata.

Segunda declaración

(en respuesta a las observaciones hechas por el representante de la India; véase A/C.4/417)

Por una parte, me permito aprovechar esta oportunidad para expresar mi pesar por el hecho de que el Sr. Krishna Menon no haya podido estar de acuerdo con nuestra

/...

opinión. Por otra parte, he de señalar que él mismo ha declarado que a veces resulta difícil separar los puntos jurídicos de los políticos.

Esta afirmación encierra una gran verdad, y a veces la Oficina de Asuntos Jurídicos tropieza con dificultades en este sentido. La Oficina tiene la obligación de presentar opiniones exactas e imparciales sobre cualquier cuestión jurídica que se la consulta. Su interpretación de los textos, sin embargo, no puede verse afectada por los aspectos políticos de la cuestión. Indudablemente corresponde a los señores representantes definir la política y aconsejar a la Asamblea General. Sin embargo, hay algo que quiero decir para contestar a la pregunta del Sr. Krishna Menon.

El Sr. Krishna Menon ha leído el siguiente pasaje del artículo 17 del Acuerdo sobre Administración Fiduciaria:

"Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará el derecho de la Autoridad Administradora de proponer, en cualquier fecha posterior, la reforma de este Acuerdo con el propósito de designar a todo el Territorio o parte de él como zona estratégica..."

El artículo no termina ahí, sino que sigue diciendo: "... o con cualquier otra finalidad que no sea incompatible con los objetivos básicos del régimen internacional de administración fiduciaria". Aparece aquí otra finalidad, y creo que el artículo está muy claro cuando habla, no sólo de zona estratégica, sino también de "cualquier otra finalidad". Esto es lo que quería decir.

El Sr. Krishna Menon ha preguntado qué procedimiento hay que seguir. Creo que el procedimiento es prácticamente el mismo seguido cuando entra en vigor un nuevo acuerdo sobre administración fiduciaria. La Autoridad Administradora ha de presentar una propuesta y, si es necesario, hay que celebrar negociaciones con la Asamblea General. En todo caso, la aprobación de una enmienda modificaría el Acuerdo y, en este sentido, constituiría un nuevo acuerdo.
